



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, diez de febrero de dos mil veintitrés.

RADICADO	050014003017 2023 0006-00
PROCESO	Monitorio
DEMANDANTE	PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACION DE CARTERA "PRECOOSERCAR"
DEMANDADO	LUCIA DEL S. BLANDON MORALES C.C. 32529878
ASUNTO	Rechaza por competencia

1. OBJETO

De una revisión de expediente advierte el Despacho que deberá declararse la incompetencia para asumir el conocimiento de la misma, tal como pasará a motivarse.

2. CONSIDERACIONES

2.1 El concepto de competencia. La competencia entendida dentro del ámbito procesal, puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos.¹

Al respecto, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio". (Subraya fuera de texto).

Asimismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

EL CASO CONCRETO. Conforme a los enunciados fácticos que sirven de fundamento a las pretensiones, la parte actora depreca de manera principal que:

"... PRIMERA: Que se ordene el pago en contra del señor(a) LUCIA DEL SOCORRO BLANDON MORALES C.C. 32529878 y en favor de la PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACION DE CARTERA "PRECOOSERCAR" identificada con NIT 901610386-3, por valor de

¹ Al respecto, ver Agudelo Ramírez, Martín. El proceso Jurisdiccional, Segunda edición, Librería Jurídica Comlibros, Pág. 131.

\$ 1,018,964. SEGUNDA. Se ordene el pago de los intereses de mora causados y no pagados en favor de mi representada, los cuales deberán ser liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el día 31 de octubre de 1999, sobre la base del capital por valor de \$1,018,964, hasta el día que se pague la obligación. TERCERO. Que se condene en costas y agencias en derecho al demandado. ..”

Respecto de la competencia para conocer del presente asunto, es de indicar que el art. 28 del CGP, dispone: La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...)

“... 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante....”

Factor de escogencia de la parte demandante. Para tal efecto, resulta pertinente transcribir lo indicado en la demanda:

*“... La competencia para conocer de la presente demanda corresponde a usted señor(a) Juez Civil Municipal de MEDELLIN ANTIOQUIA por la cuantía y naturaleza del asunto de conformidad con los artículos 15 y 17 del Código General del Proceso y adicionalmente conforme al artículo 28 numerales 1 y 3 del mismo código, **esto es por competencia territorial por domicilio del demandado**...” –Subraya por fuera del texto original-*

Ahora bien, tras revisar el domicilio de la demanda, se advierte que la parte actora dijo:

*“... Al respecto, se realizó búsqueda en Google maps, arrojando que la dirección **de la demandada LUCIA DEL S. BLANDON MORALES C.C. 32529878 carrera 10 # 5 - 43 corresponde al barrio Villatina en la ciudad de Medellín – Antioquía**...” -subrayas por fuera del texto original-*

Es de anotar además que la parte demandante, señaló que la competencia la determinaba la estimaba en mínima, es decir, no excede la suma de 40 S.M.LM.V.

De cara a lo anterior, es estima el Despacho que la competencia para el asunto de la referencia corresponde al JUZGADO 6o DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA ELENA, quien tiene cobertura en el sector donde se encuentra domiciliada la demandada, que según informa la parte demandante es en **barrio Villatina** es por lo que se ordena la remisión del presente proceso al juzgado en mención.

En razón de lo anterior, se rechazará la presente demanda por falta de competencia, factor territorial y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P se remitirá la misma al referido Despacho.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA² para conocer el presente proceso, por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO. Ordenar su remisión, al JUZGADO 6o DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA ELENA.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

Carolina Z.

Rdo. 2023-0006

Rechaza por competencia

² Artículo 139. Trámite Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación.

Estas decisiones no admiten recurso

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95e894dfd4e7fa33b171aa45841a36c5ba5e479ede8b6e701cbdef4e0db010e7**

Documento generado en 14/02/2023 10:16:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, trece de febrero dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 2023 0009 00
PROCESO	Sucesión
DEMANDANTE	JUAN CARLOS CANO ISAZA YHON WIDILSON CANO ISAZA
CAUSANTE	PEDRO PABLO CANO COLORADO C.C. 8.223.431
ASUNTO	Rechaza por competencia

OBJETO

Subsanado el requisito de inadmisión y una vez efectuado un estudio al escrito de demanda, advierte el Despacho que deberá declararse la incompetencia para asumir el conocimiento de la misma, tal como pasará a motivarse.

CONSIDERACIONES

El concepto de competencia. La competencia entendida dentro del ámbito procesal, puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos.¹

Al respecto, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio". (Subraya fuera de texto).

Asimismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

EL CASO CONCRETO.

Atendido el contenido del escrito que contiene solicitud de apertura del trámite de SUCESION INTESTADA del extinto PEDRO PABLO CANO COLORADO presentada a través de apoderada judicial por JUAN CARLOS CANO ISAZA y YHON WIDILSON CANO ISAZA, luego de realizar un estudio del contenido de la misma, en especial del requisito de inadmisión y procede este despacho a

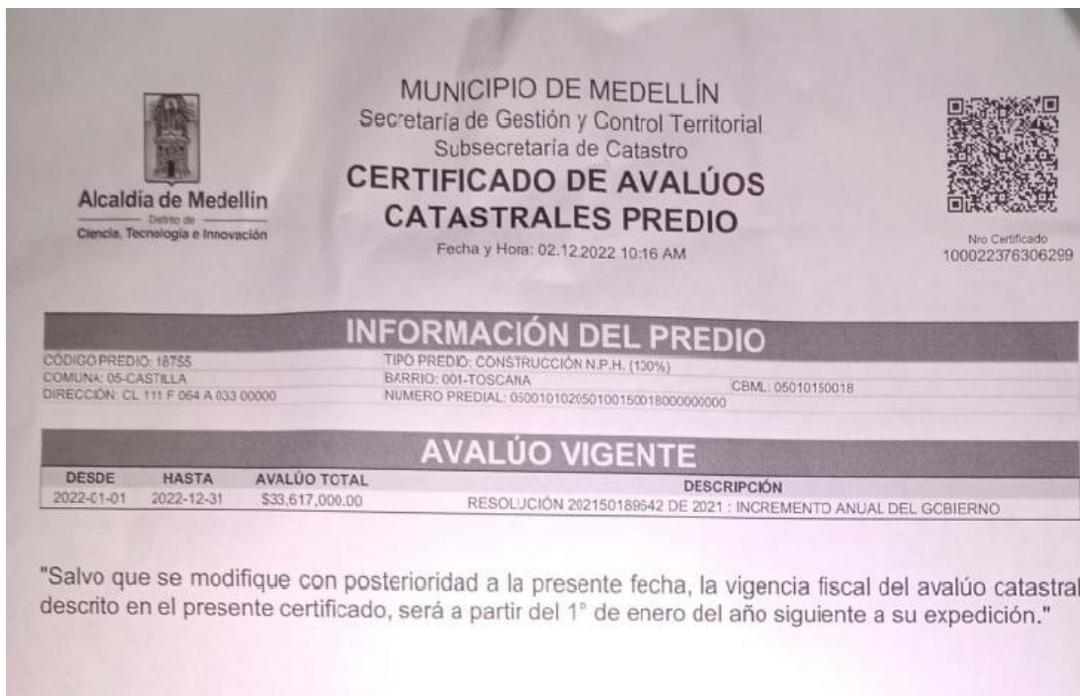
¹ Al respecto, ver Agudelo Ramírez, Martín. El proceso Jurisdiccional, Segunda edición, Librería Jurídica Comlibros, Pág. 131.

rechazarla por falta de competencia y disponer su remisión a los juzgados municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, conforme pasa a indicarse.

El artículo 26 del Código General del Proceso, regula la forma de determinar la cuantía según el proceso de que se trate y en su numeral 5º preceptúa:

“En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”.

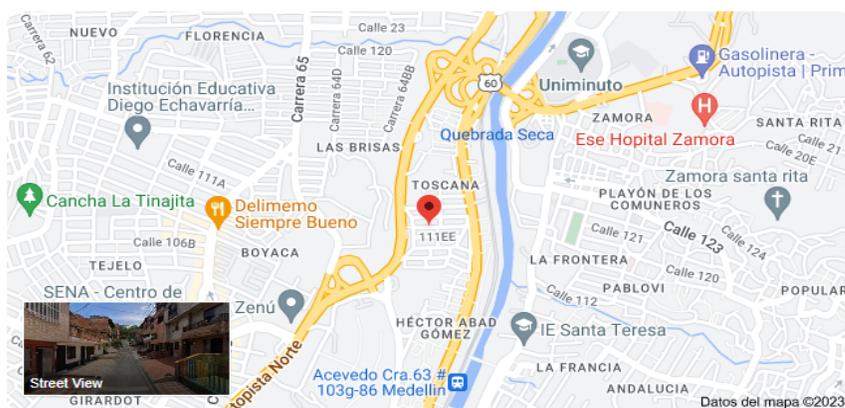
En el presente caso, el único bien relicto es un inmueble que está avaluado en \$33.617.000, es decir, no supera los 40 salarios mínimos legales vigentes, como se observa en la siguiente imagen:



Por su parte, el artículo 28 del C.G.P. prescribe lo siguiente:

“... 12. En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios...”

En el presente caso, tal como lo indicó la apoderada de la parte actora, el último domicilio del causante se encuentra en Medellín, en la Calle 111 F Nro. 64ª 33, sector que corresponde a la Toscana, Castilla, tal como se observa en la siguiente imagen:



Cl. 111F #64a-33

Toscana, Medellín, Castilla, Medellín, Antioquia



Ruta

De cara a lo anterior, es estima el Despacho que la competencia para el asunto de la referencia corresponde a los JUZGADOS 1o Y 2o DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL BOSQUE (MEDELÍN) pues nótese que el presente asunto se trata de un proceso de mínima y el último domicilio del causante, esta en ese sector, es por lo que se ordena la remisión del presente proceso al juzgado en mención.

En razón de lo anterior, se rechazará la presente demanda por falta de competencia, factor territorial y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P se remitirá la referida demanda.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR LA INCOMPETENCIA² para avocar el conocimiento del presente proceso, por las razones expuesta en la parte motiva.

SEGUNDO. Ordenar su remisión, a los JUZGADOS 1o Y 2o DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL BOSQUE (MEDELÍN) –REPARTO-

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

Carolina Z

Rdo. 2023-0009

Rechaza por competencia

² Artículo 139. Trámite Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72aa2ace587ac16312a5369d258db7c93b3eeca15f363d814f6ca131903abb18**

Documento generado en 14/02/2023 10:16:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, catorce de febrero de dos mil veintitrés

RADICADO	0500140030 17 2023 00018 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	ANDRÉS RAÍZ INMOBILIARIA S.A.S.
DEMANDADO	PIEDRAHITA ESTRADA ALVARO ALONSO GIRALDO VERA CRISTIAN CAMILO
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

Debido a que la presente demanda ejecutiva, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título ejecutivo aportado (contrato de arrendamiento), reúne las exigencias de ley, además de la Ley 2213 de 2022 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor ANDRÉS RAÍZ INMOBILIARIA S.A.S. en contra de ALVARO ALONSO PIEDRAHITA ESTRADA y CRISTIAN CAMILO GIRALDO VERA por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M.L. (\$2.900.000) por concepto de canon de arriendo causado el día 5 de diciembre del año 2022 junto con los intereses moratorios, desde el día de la exigibilidad de cada canon de arrendamiento y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Debido a que la ejecución recae sobre obligaciones periódicas (artículo 431 del C. G. del P.), se libra mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento que se sigan causando, así como por sus respectivos intereses moratorios hasta que se restituya el inmueble o hasta la ejecutoria de la sentencia o auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

TERCERO: Se niega el mandamiento de pago por concepto de clausula penal, toda vez que se trata de una pretensión declarativa.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

QUINTO: Se le reconoce personería a la Dra. LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA C.C. NO. 67.039.049 y T.P. No. 162.809 del C.S.J., para representar los intereses de la parte demandante.

SEXTO: Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z.
Rdo. 2023-0018
Libra mandamiento ejecutivo

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98d79d117323fcdcf3f8c16d0922c2cc03c7295197e191d4da9ebdcaf6c4b62f**

Documento generado en 14/02/2023 10:16:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, catorce de febrero de dos mil veintitrés

RADICADO	0500140030 17 2023 00018 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	ANDRÉS RAÍZ INMOBILIARIA S.A.S.
DEMANDADO	PIEDRAHITA ESTRADA ALVARO ALONSO GIRALDO VERA CRISTIAN CAMILO
ASUNTO	Decreta medida

Se atiende a la solicitud de medida de embargo del salario de los demandados y en consecuencia:

Se decreta el embargo de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal vigente (que sea legalmente embargable) o que perciban los demandados ALVARO ALONSO PIEDRAHITA ESTRADA y CRISTIAN CAMILO GIRALDO VERA al servicio de EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN.

Comuníquese esa determinación al Gerente y/o Tesorero Pagador de la entidad antes citada a fin de que se sirvan realizar los descuentos y/o retenciones y, los dineros los consigne en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado tiene en el **Banco Agrario de Colombia** de esta ciudad, sucursal Carabobo, código No **050012041017**. Hágaseles las advertencias de que trata el numeral 9 y el párrafo 2 del numeral 11 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Oficiese en tal sentido.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4af7609546439ef7fcf97a6ffe267b4e43250c1e15ff49020988f6b33098b1bf**

Documento generado en 14/02/2023 10:16:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, catorce de febrero de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 2023 0064 00
PROCESO	PROCESO VERBAL DECLARATIVO
DEMANDANTE	JUANA PUYO PÉREZ
DEMANDADA	ANGELA MARIA ATEHORTUA VELEZ
ASUNTO	INADMITE

En atención a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente solicitud con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

- Deberá dar cumplimiento al artículo 6¹ de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto, deberá adecuar la solicitud de medidas cautelares, conforme a la disposición del artículo 590 del C. G. del P., toda vez que no se trata de un proceso ejecutivo

Expresará los hechos que sirven de fundamento a la demanda con precisión y claridad, puntualmente:

- Deberá ampliar el hecho tercero de la demanda², dado que la narración reluce indeterminada, es decir, no guarda correspondencia con lo pactado entre las partes. Es decir, en el contrato se estableció: “...que las partes pactan la suma de \$140.000.000 valor que pagara el comprador con el registro del vehículo en la oficina de registro...” así las cosas, si este pago no se hizo así, deberá indicar si hubo algún acuerdo entre las partes modificatorio del contrato y en qué consistía el mismo.

¹ “... En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. ...”

² TERCERO: Que, en cumplimiento del contrato de compraventa suscrito, mi poderdante hizo entrega real y material del vehículo automotor, a entera satisfacción de la señora ÁNGELA MARÍA ATEHORTÚA VÉLEZ

- Hecho cuarto: desarrollará las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que la demandada realizó el pago parcial.
- Indicará concretamente si los documentos a que hace mención en la demanda se aportan en original conforme lo dispuesto en el artículo 245 ibidem. En caso contrario, expresará en los hechos de la demanda en poder de quién se encuentran tales documentos.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z
Rdo. 2023-0064
Inadmite

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57fdc39e8a50494f9fa2055f0fa61fd3af232cffe820398be6919dadb9d83cf1**

Documento generado en 14/02/2023 10:16:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIESIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.
Medellín, febrero trece de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00068 00
Proceso	Solicitud Centro de Conciliación
Demandante	ARRENDAMIENTOS SANTA FE E.U
Demandado	LEIDY CATALINA BARREIRO RESTREPO CC. 1037577108
Asunto	Corrige providencia

Lo solicitado por el apoderado de la parte actora en escrito que antecede de que se corrija el auto admisorio la misma es procedente, en consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

1º Corregir el auto de febrero 7 de 2022 que ordeno cumplir con la comisión conferida LA SECRETARIA DE GOBIERNO, PACE (punto de atención conciliadores en equidad) (INSPECCIÓN 11B DE POLICIA URBANA SAN JOAQUIN) en el sentido de indicar que el nombre correcto del demandante es ARRENDAMIENTOS SANTA FE E.U, representada legalmente por HECTOR ALONSO CORRALES RESTREPO y no Humberto Corrales Restrepo como equivocadamente se indicó.

2º Elabórese nuevamente el comisorio dirigido a la autoridad competente, teniendo en cuenta lo corregido.

3º El resto de la providencia queda incólume.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5646e76ffda58f25ae9f0277dc0a5d094fb31b9e7991b67bd61ceb85e940232**

Documento generado en 14/02/2023 10:15:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, febrero catorce de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00077 00
Proceso	Verbal Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	TRINIDAD CANO CORREA
Demandado	CAROLINA HENAO RENDON
Asunto	Se incorpora notificación enviada parte demandada y requiere parte actora- art. 317 CGP

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la notificación enviada a la dirección electrónica de la demanda.

Ahora y luego de hacerse un análisis de la notificación enviada a la demandada CAROLINA HENAO RENDON, se advierte que en la misma se incurrió en un error al omitirse indicar a partir de cuándo se entiende realizada la notificación y a partir de cuándo comienza a correr el traslado de la demanda, es por lo que, en aras de evitar una posible nulidad por indebida notificación, se requiere a la parte actora a fin de que realice nuevamente la notificación a la mencionada demandada.

Finalmente y teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en realizar la notificación a la parte demandada, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

María Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **927307d0bd40bbff0a971321a041451e8d4e1d320bb2a951d5806cc25466537e**

Documento generado en 14/02/2023 10:15:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EL INCONVENIENTE QUE LE VEO A ESTA DEMANDA ES EL **PODER** que NO INDICA EL CORREO ELECTRONICO DEL ABOGADO . quedo atenta si desea inadmitir Dra.



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, catorce de febrero de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 2023 00081 00
PROCESO	Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual
DEMANDANTE	LUZ MARY AGUDELO GÓMEZ
DEMANDADOS	CARLOS ANDREY CARDENAS JORGE ABEL AGUDELO OSORIO COOPETRANSA SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A.
ASUNTO	Admite

La presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, del Código General del Proceso, además de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda instaurada por LUZ MARY AGUDELO GÓMEZ en contra de CARLOS ANDREY CARDENAS, JORGE ABEL AGUDELO OSORIO, COOPETRANSA y SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A, a la cual se encuentra orientada a obtener la declaración de responsabilidad civil extracontractual.

SEGUNDO: En consecuencia, impártase a la demanda el trámite del proceso verbal de primera Instancia contemplado en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de veinte (20) días contados a partir de su notificación, para pronunciarse.

CUARTO: CONCEDER a la demandante el AMPARO DE POBREZA, por cuanto se cumple con los requisitos legales para la procedencia del mismo. En tal virtud, goza la parte actora de los beneficios consagrados en el artículo 154 del C.G.P y no se le designara apoderado por cuanto ella lo hizo por su cuenta.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar al abogado DIEGO ROLANDO GARCIA SANCHEZ identificado con la C.C. N° 8.355.407 y T.P. 160.180 de conformidad con el poder a él conferido.

SEXTO: En los términos del artículo 90 del C.G.P. se requiere a la parte compañía aseguradora para que se sirva aportar copia de la póliza

SEPTIMO: Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z
Rdo. 2022- 00081
Inadmite

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abb936aa46a68c581ed03ef3cf09a640c0c7df7a87a17efe22336beb42794ce2**

Documento generado en 14/02/2023 10:16:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, trece de febrero de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 2023 00088 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	EDWIN HERNAN POSADA SALDARRIAGA
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la presente demanda ejecutiva, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además del Decreto 806 de 2020 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO DE BOGOTA en contra de EDWIN HERNAN POSADA SALDARRIAGA por las siguientes sumas de dinero:

CINCUENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$55.898.844.00) por concepto de capital respaldado en el pagaré objeto de recaudo más los intereses de mora causados y liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el día 02 de enero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Asimismo, por la suma de La suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$2.910.559.00) por concepto intereses corrientes causados desde el 15 de julio de 2022 hasta el 01 de enero de 2023.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN

Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín
Celular 3126879949 Teléfono 2323181

Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Se le reconoce personería a la Dra. DIANA CECILIA LONDOÑO PATIÑO, abogada titulada con tarjeta profesional número 117.342 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la parte demandante.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z.
Rdo. 2023-00088
Libra mandamiento ejecutivo

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN
Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín
Celular 3126879949 Teléfono 2323181
Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af3cc306f31b8e0bba373d7e9b16f9689bc88ff3532e5615778b7aa7df2f7236**

Documento generado en 14/02/2023 10:16:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, febrero catorce de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00094 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACIÓN Y CREDITO "COOCREDITO"
Demandado	SANDRA MILENA MADRID HERNANDEZ
Asunto	Se autoriza realizar notificación nueva dirección

En atención a lo informado por la libelista en escrito que antecede, es por lo que se autoriza a la parte actora a realizar la notificación a la demandada SANDRA MILENA MADRID HERNANDEZ en la siguiente dirección electrónica:

sandramadrid775@gmail.com

Se le advierte a la parte demandante que la notificación se debe surtir en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b9208b7654eb4f7a8ea14065b2719659ab4b924bf219e3133fe6b099b4f53bf**

Documento generado en 14/02/2023 10:16:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, diez de febrero de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 2023 00096 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Transportes Oro S.A.S.
DEMANDADO	Representaciones Diesel S.A.S.
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la presente demanda ejecutiva, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **TRANSPORTES ORO S.A.S.** en contra de **REPRESENTACIONES DIESEL S.A.S.** por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS M.L. (\$7.000.000) por concepto de capital contenido en la sentencia No. No.7465 proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio. Suma que deberá ser indexada hasta la solución o pago total de la obligación.

Asimismo, por la suma SETECIENTOS MIL PESOS M.L. (\$700.000) por concepto de liquidación de costas, aprobadas mediante auto no. 102820 del 29 de agosto de 2022 dentro del proceso adelantado ante la Superintendencia de Industria y Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Se le reconoce personería a la Dra. VICTORIA EUGENIA ZAPATA ECHAVARRÍA C.C. 43.746.254 T.P. 88114 del H. C. S. de la J. para representar los intereses de la parte demandante.

CUARTO: Se requiere a la parte demandante, para que dentro del término de ejecutoria del presente auto se sirva allegar la escritura 528 del 20 de febrero de 2018, mediante la cual se le confiere poder general a Víctor Samuel Vélez Uribe identificado con cédula ciudadanía No. 70.083.603

QUINTO: Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z.

Rdo. 2023-00096.

Libra mandamiento ejecutivo

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN
Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín
Celular 3126879949 Teléfono 2323181
Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c99054d2203b8117df57136a298ead51398a006e614fcc422510de7c81e6069c**

Documento generado en 14/02/2023 10:16:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, catorce de febrero de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 2023 00100 00
PROCESO	Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual
DEMANDANTE	KAREN LORENA CHIQUILLO BLANCO
DEMANDADOS	Miriam José Duque Ramírez Pedro Juan Londoño Duque Equidad Seguros
ASUNTO	Inadmite

En atención a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

- Deberá acreditar el parentesco de la demandante con sus hijas Karen Lorena Chiquillo Blanco, Orianis Alcazar Chiquillo, Darianis Alcazar Chiquillo y Arianis Gómez Chiquillo.
- Deberá aportar el historial del vehículo involucrado en el presente asunto, para verificar la titularidad del mismo y proceder con el decreto de la medida cautelar.
- Allegará copia de la póliza de seguros que vincula a la empresa aseguradora con el vehículo e indicará si se realizó reclamación directa y en caso afirmativo el resultado de la misma. En su defecto, allegará la prueba de la calidad en que habrá de intervenir en el proceso la aseguradora Equidad Seguros.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e78860dc0d1e21d80c9aa387ab9a3ad6a15766c3f80ea993b9ddb8e580cb1b61**

Documento generado en 14/02/2023 10:16:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, febrero trece de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00106 00
Proceso	Aprehensión
Demandante	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL
Demandado	LUIS JAVIER MOSQUERA PEREZ
Asunto	Se ordena levantamiento del secuestro y aprehensión

Lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

1° Ordenar el levantamiento de la orden de captura y aprehensión del vehículo, MODELO 2022, MARCA RENAULT, PLACAS JZM968, LINEA STEPWAY, SERVICIO PARTICULAR, CHASIS 9FB5SR4DXNM872689, COLOR GRIS CASSIOPEE, MOTOR J759Q053556, dado en garantía por el señor LUIS JAVIER MOSQUERA PEREZ, lo anterior por cuanto el mismo ya realizó el pago parcial de la obligación.

2° En consecuencia, se ordena oficiar a la POLICIA NACIONAL, SECCIÓN AUTOMOTORES - SIJIN, a fin de informarles que se cancela la orden de aprehensión decretada en el proceso de la referencia, y que recae sobre el vehículo MODELO 2022, MARCA RENAULT, PLACAS JZM968, LINEA STEPWAY, SERVICIO PARTICULAR, CHASIS 9FB5SR4DXNM872689, COLOR GRIS CASSIOPEE, MOTOR J759Q053556, dado en garantía por el señor LUIS JAVIER MOSQUERA PEREZ, lo anterior por cuanto el mismo ya realizó el pago parcial de la obligación. La orden de aprehensión fue comunicada mediante oficio 141 de febrero 6 de 2023.

3° Remítase copia del oficio de levantamiento a la Sijin y al correo electrónico de la apoderada de la parte actora carolina.abello911@aecsa.co , notificaciones.rci@aecsa.co y lina.bayona938@aecsa.co

4° Una vez ejecutoriado el presente auto, se dispone el archivo del proceso, previa baja el sistema de gestión del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ.

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d6d783c6e7b35b8e97078cfd157b3d48a17626b8592676172a3758b5191553**

Documento generado en 14/02/2023 10:16:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, febrero trece de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 2023-00115 00
PROCESO	Ejecutivo de mínima cuantía
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS SUKASA LTDA
DEMANDADO	JAIME HUMBERTO HENAO ALZATE GLORIA ROCIO ZAPATA ORTIZ CARLOS ARTURO RIVILLAS ARANGO BEATRIZ ELENA CASTRO ACEVEDO
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

Teniendo en cuenta que la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título ejecutivo aportado (contrato de arrendamiento y cuenta de servicios públicos), reúne las exigencias de ley, además del Decreto 806 de 2020 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor ARRENDAMIENTOS SUKASA LTDA, en contra de JAIME HUMBERTO HENAO ALZATE, GLORIA ROCIO ZAPATA ORTIZ, CARLOS ARTURO RIVILLAS ARANGO y BEATRIZ ELENA CASTRO ACEVEDO, por las siguientes sumas de dinero:

- a) La Suma de \$397.400, por concepto de saldo del canon de arrendamiento del periodo comprendido de agosto 1 al 31 de agosto de 2021. Más los intereses de mora liquidados a la tasa fijada por la Superbancaria, desde el día 2 de agosto de 2021 y hasta la fecha del pago total de la obligación.
- b) Por la suma de \$792.000, por concepto de canon de arrendamiento del periodo comprendido del 1 de septiembre al 30 de septiembre de 2021. Más los intereses de mora liquidados a la tasa fijada por la Superbancaria, desde el día 2 de septiembre de 2021 y hasta la fecha del pago total de la obligación.
- c) Por la suma de \$792.000, por concepto de canon de arrendamiento del periodo comprendido del 1 de octubre al 31 de octubre de 2021. Más los intereses de mora liquidados a la tasa fijada por la Superbancaria, desde el día 2 de octubre de 2021 y hasta la fecha del pago total de la obligación.
- d) Por la suma de \$792.000, por concepto de canon de arrendamiento del

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN

Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín

Teléfono 2323181

Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

periodo comprendido del 1 de noviembre al 30 de noviembre de 2021. Más los intereses de mora liquidados a la tasa fijada por la Superbancaria, desde el día 2 de noviembre de 2021 y hasta la fecha del pago total de la obligación.

- e) Por la suma de \$792.000, por concepto de canon de arrendamiento del periodo comprendido del 1 de diciembre al 31 de diciembre de 2021. Más los intereses de mora liquidados a la tasa fijada por la Superbancaria, desde el día 2 de diciembre de 2021 y hasta la fecha del pago total de la obligación.
- f) Por la suma de \$792.000, por concepto de canon de arrendamiento del periodo comprendido del 1 de enero al 31 de enero de 2022. Más los intereses de mora liquidados a la tasa fijada por la Superbancaria, desde el día 2 de enero de 2022 y hasta la fecha del pago total de la obligación.
- g) Por la suma de \$792.000, por concepto de canon de arrendamiento del periodo comprendido del 1 de febrero al 28 de febrero de 2022. Más los intereses de mora liquidados a la tasa fijada por la Superbancaria, desde el día 2 de febrero de 2022 y hasta la fecha del pago total de la obligación.
- h) Por la suma de \$837.000, por concepto de canon de arrendamiento del periodo comprendido del 1 de marzo al 31 de marzo de 2022. Más los intereses de mora liquidados a la tasa fijada por la Superbancaria, desde el día 2 de marzo de 2022 y hasta la fecha del pago total de la obligación.
- i) Por la suma de \$837.000, por concepto de canon de arrendamiento del periodo comprendido del 1 de abril al 30 de abril de 2022. Más los intereses de mora liquidados a la tasa fijada por la Superbancaria, desde el día 2 de abril de 2022 y hasta la fecha del pago total de la obligación.
- j) Por la suma de \$837.000, por concepto de canon de arrendamiento del periodo comprendido del 1 de mayo al 31 de mayo de 2022. Más los intereses de mora liquidados a la tasa fijada por la Superbancaria, desde el día 2 de mayo de 2022 y hasta la fecha del pago total de la obligación.
- k) Por la suma de \$837.000, por concepto de canon de arrendamiento del periodo comprendido del 1 de junio al 30 de junio de 2022. Más los intereses de mora liquidados a la tasa fijada por la Superbancaria, desde el día 2 de junio de 2022 y hasta la fecha del pago total de la obligación.
- l) Por la suma de \$837.000, por concepto de canon de arrendamiento del periodo comprendido del 1 de julio al 31 de julio de 2022. Más los intereses de mora liquidados a la tasa fijada por la Superbancaria, desde el día 2 de julio de 2022 y hasta la fecha del pago total de la obligación.

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN

Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín

Teléfono 2323181

Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

m) Por la suma de \$837.000, por concepto de canon de arrendamiento del periodo comprendido del 1 de agosto al 30 de agosto de 2022. Más los intereses de mora liquidados a la tasa fijada por la Superbancaria, desde el día 2 de agosto de 2022 y hasta la fecha del pago total de la obligación.

SEGUNDO: No se libra mandamiento de pago por la sanción por incumplimiento, toda vez que así lo dijo la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia del 10 de febrero de 1932: “Si no se demandó la resolución de contrato o su cumplimiento, mal puede condenarse a la multa que se estipuló en la cláusula penal, para caso de incumplimiento. La multa es una consecuencia de la falta de cumplimiento del contrato, y si este incumplimiento no se decreta, mal puede cobrarse la multa”. En providencia del 9 de abril de 1975 reiteró este concepto.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, enterando a la parte demandada que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Se le advierte a la parte actora que en la notificación se debe **indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

QUINTO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. MARIA ELENA GOMEZ CÁRDENAS, identificada con CC. 42.966.440 y T.P. 55.563 del C.S.J., para representar a la parte actora en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN
Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín
Teléfono 2323181
Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

María Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e47588f2b835e0217e531ec71c83cc957475e30990588482ffad00401cf8cd9**

Documento generado en 14/02/2023 10:16:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, catorce de febrero de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 2023 00124 00
PROCESO	Verbal de RC
DEMANDANTE	LUCIANO ANTONIO RUEDA AVALOS
DEMANDADO	LUIS FELIPE VANEGAS RESTREPO y solidariamente a la NUEVA EPS S.A y CLINICA LAS VEGAS (INVERSIONES MEDICAS DE ANTIOQUIA S.A)
ASUNTO	Inadmite

En atención a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Deberá dar cumplimiento al artículo 84. anexos de la demanda.
A la demanda debe acompañarse: *“La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85”*
2. Deberá dar cumplimiento al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que para el efecto establece: *“... En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”*
3. Presentará juramento estimatorio, especificando cada concepto como lo regula 206 del C.G.P.
4. Adjuntará la prueba por dictamen pericial del que pretenda valerse como medio de prueba. Determina el C. G. del P., en su artículo 227: *“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas.”*
5. Dara cumplimiento al artículo 26 del C.G.P., es decir, deberá determinar la cuantía, pues si bien, la estima en menor cuantía, no especificó cuales valores la componen.

6. Adecúese los hechos y pretensiones de la demanda describiendo el monto de lo que corresponde a la tasación de los perjuicios reclamados patrimoniales y extra patrimoniales.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z.
Rdo. 2023-00124
Inadmite

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37daa9fe620add6d7c7edef0a3565b6cbf49daf555a0dd4388034648573b2405**

Documento generado en 14/02/2023 10:16:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, catorce de febrero de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 2023 00131 00
PROCESO	Divisorio
DEMANDANTE	KAROL MARCELA TABIMA LOAIZA
DEMANDADO	ADRIANA MARIA PEREZ MOSCOSO YADYD DEL SOCORRO PEREZ MOSCOSO
ASUNTO	Inadmite

En atención a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

- Deberá adecuar el poder conforme a lo establecido en el artículo 5¹ de la Ley 2213 de 2022, es decir, deberá indicar el correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir con el del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados
- Aportará certificados de tradición y libertad del inmueble involucrado en el presente asunto con una fecha de expedición no superior a un -1- mes. El aportado datan del mes de *septiembre de 2022*
- Allegará en los términos del artículo 406² del C. G. del P., el dictamen pericial que determine bien el valor del bien, tipo de división que fuere procedente, y la partición, si fuere el caso. De igual forma acredítese la calidad de perito del profesional que elabore tal trabajo pericial, conforme al artículo 226 del CGP.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

¹ ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

² ARTÍCULO 406. PARTES. Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto. La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible. **En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama.**

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z.
Rdo. 2023-00131
Inadmite

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a237b27bc49b96b455450e625343ccf4c94ea11126a636c05b63aa65e3f81df7**

Documento generado en 14/02/2023 10:16:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, febrero catorce de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00143 00
Proceso	Verbal Especial Restitución de Inmueble
Demandante	ELVIA LUZ VARGAS DE ORTIZ Y OSWALDO ORTIZ VARGAS
Demandado	MARIA VICTORIA RESTREPO ARANGO
Asunto	Admite Demanda

Teniendo en cuenta que la presente demanda Verbal Especial de Restitución de Inmueble Arrendado, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, del Código General del Proceso, además de la ley 2213 de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por ELVIA LUZ VARGAS DE ORTIZ Y OSWALDO ORTIZ VARGAS, en contra de MARIA VICTORIA RESTREPO ARANGO.

SEGUNDO. DAR al proceso el trámite verbal especial de única instancia de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso; en especial los artículos 384 y 385 ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en la **ley 2213 de 2022** y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Además de lo anterior se le hace saber a la parte actora que en la notificación se debe indicar el número telefónico y correo del Juzgado.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Además, deberá advertirle a la demandada que, dispone del término establecido en el artículo 369 del Código General del Proceso para contestar la demanda y proponer excepciones.

CUARTO. INDICAR a la parte demandada y toda vez que la demanda se sustenta en falta de pago, que debe cancelar a órdenes del JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO



AGRARIO DE COLOMBIA Nro. No. 050012041017, los cánones adeudados y que fueron enunciados por la parte demandante y los que se sigan causando durante el curso del proceso, como requisito indispensable para ser oído durante el proceso.

QUINTO. En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. ANGELA MARIA CASTRO NARANJO con T.P. 26.760 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f2fc7bc040bf8e80bac61b0f92e36ec8aa88b24cc26a5ea59c619c687335c9f**

Documento generado en 14/02/2023 10:16:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, diez de febrero de dos mil veintitrés.

RADICADO	050014003017 2023 00145 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	MIGUEL ANGEL BLANQUICET
DEMANDADO	KEVIN JOSE RADA PEREZ
ASUNTO	Rechaza Competencia- Remite expediente

Por la obligación incorporada en unas letras de cambio el señor MIGUEL ANGEL BLANQUICET RODRIGUEZ actuando por intermedio de apoderado judicial instauro demanda ejecutiva en contra de KEVIN JOSE RADA PEREZ

Dentro de los hechos de la demanda, claramente se lee que se trata de una **demanda de acumulación**, frente al proceso que tramita el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ITAGÜÍ instaurado por el Banco del Bogotá contra el mismo demandado. Sin embargo, y pese a la manifestación del interesado, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD ITAGÜÍ, mediante providencia del 30 de enero del año en curso, resolvió rehusar la competencia y remitir las presentes diligencias al Juzgado Civil Municipal de Medellín – Antioquia (Rto)- una vez aplicó la regla general de competencia establecida en el artículo 28 del C.G.P. es decir, el domicilio del demandado

1. CONSIDERACIONES

2.1 El concepto de competencia. La competencia entendida dentro del ámbito procesal, puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos.¹

Al respecto, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio". (Subraya fuera de texto).

Asimismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), **el factor de conexidad**.

¹ Al respecto, ver Agudelo Ramírez, Martín. El proceso Jurisdiccional, Segunda edición, Librería Jurídica Comlibros, Pág. 131.

EL CASO CONCRETO.

En el caso que nos ocupa el señor MIGUEL ANGEL BLANQUICET RODRIGUEZ actuando por intermedio de apoderado judicial instauro demanda ejecutiva en contra de KEVIN JOSE RADA PEREZ, por unas sumas de dinero incorporadas en unas letras de cambio

Para efecto de establecer la competencia, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD ITAGÜÍ, aplicó **la regla general**, esto es el artículo 28 numeral 1 del C.G.P. que para el efecto establece:

“... La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...” -subrayas por fuera del texto original-

Sin embargo, esta la pauta general opera **«salvo disposición legal en contrario»**, lo que supone la advertencia de que aplicará siempre y cuando el ordenamiento jurídico no disponga una cosa distinta.

En virtud de lo anterior, considera este Despacho que carece de competencia para conocer el presente asunto, si se tiene que se trata de una **demanda de acumulación**, siendo competente el juzgado que conoce actualmente de la demanda instaurada por el Banco de Bogotá en contra del mismo demandado.

Al respecto el artículo 463 del C.G.P.

“...ACUMULACIÓN DE DEMANDAS. Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:

1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado...”

Ahora bien, debe advertirse que este Despacho, recibió un memorial donde la parte demandante, solicito la remisión del expediente AL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ITAGÜÍ, pues es quien tiene el conocimiento del asunto.

Así las cosas, procederá a remitir el expediente a dicha dependencia judicial y en caso, tal que dicha dependencia judicial también se declare incompetente, el presente auto, deberá entenderse como conflicto de competencia.

Lo anterior, obedece a una revisión del sistema de gestión judicial, en donde se logró establecer que el juzgado que rehusó la competencia, esto es, el

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD ITAGÜÍ, no tiene el expediente frente al cual se SOLICITÓ LA ACUMULACIÓN, sino el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD ITAGÜÍ, tal como se observa en la siguiente imagen:

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso					
Despacho			Ponente		
001 JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL			Juez Primero Civil Municipal		
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso			
Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- BANCO DE BOGOTA			- KEVIN JOSE RADA PEREZ		
Contenido de Radicación					
Contenido					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
26 Jan 2023	RECIBO MEMORIAL	ALLEGA PODER Y ACUMULACION DEMANDA - FRRG			26 Jan 2023
05 Dec 2022	RECIBO MEMORIAL	ALLEGA CONSTANCIA ENVÍO NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA - FRRG			05 Dec 2022
01 Nov 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 01/11/2022 A LAS 16:51:57.	02 Nov 2022	02 Nov 2022	01 Nov 2022
01 Nov 2022	AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO				01 Nov 2022
19 Oct 2022	RECIBO MEMORIAL	SUBSANACION DEMANDA - FRRG			19 Oct 2022
10 Oct 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 10/10/2022 A LAS 20:47:17.	11 Oct 2022	11 Oct 2022	10 Oct 2022
10 Oct 2022	AUTO INADMITIENDO DEMANDA				10 Oct 2022

En razón de lo expuesto, se procederá a remitir la demanda al referido Despacho y en caso, de rehusarla, se deberá entender el presente escrito como CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA por parte de este Despacho judicial para conocer del trámite procesal de la referencia, atendiendo a los señalamientos expuestos en la parte motiva. Se advierte que en el evento de que dicha dependencia judicial también se declare incompetente, el presente auto, deberá entenderse como conflicto de competencia.

Segundo: ordenar la remisión del presente expediente al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD ITAGÜÍ.

Tercero: NOTIFÍQUESE por estados la presente decisión

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

2023-00145
Declara incompetencia

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f13bc06754319738d15c0a2d9e4c70f9bfa8faf08d629af7969ad86ddd87f31**

Documento generado en 14/02/2023 10:16:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>